



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 39509
Condenado DEIVISON JANPIER PARDO MARQUEZ
C.C # 1030683632

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N°230 DE FECHA 25 DE FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

Ubicación 39509
Condenado DEIVISON JANPIER PARDO MARQUEZ
ANDREA TIRADO FARAK

Ubicación 39509
Condenado DEIVISON JANPIER PARDO MARQUEZ
C.C # 1030683632

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.
A partir de hoy 7 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2020.

SECRETARIA (E)

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

Ubicación 39509
Condenado DEIVISON JANPIER PARDO MARQUEZ
C.C # 1030683632
ANDREA TIRADO FARAK

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Julio de 2020.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-05135-00 / Interno 39509 / Auto Interlocutorio: 0230
Condenado: DEIVISON JANPIER PARDO MÁRQUEZ
Cédula: 1030683632
Delito: HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y/o PRISIÓN DOMICILIARIA**, al sentenciado **DEIVISON JANPIER PARDO MÁRQUEZ**, conforme petición allegada por el penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 6 de agosto de 2018, condenó a DEIVISON JANPIER PARDO MÁRQUEZ, a la **pena principal de 8 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El condenado DEIVISON JANPIER PARDO MÁRQUEZ, estuvo detenido en este proceso el 10 y 11 de agosto del 2017, y se encuentra privado de la libertad desde el 16 de enero del 2020 a la fecha, es decir, ha cumplido un total de privación de la libertad de **1 mes y 12 días**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El penado DEIVISON JANPIER PARDO MÁRQUEZ, solicita se le conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria conforme los artículos 29 y 22 de la Ley 1709/14 al cumplirse en su favor los requisitos para ello.

Conforme a la petición del sentenciado, debe indicarse que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: reducciones, acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, etc., y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.



Así mismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues de ello depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito, o del posible otorgamiento de un beneficio.

Ahora bien, las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se remiten de forma exclusiva, conforme al mandato legal expreso del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en relación con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de libertad y de rehabilitación de los condenados, de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una Ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

En cuanto a las atribuciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para modificar las sanciones que vigilan, se ha dejado claro por la Corte Suprema de Justicia en el radicado No.74336 del 26 de junio del 2014, en el que se expuso:

“...En efecto, según el artículo 38 del estatuto adjetivo del 2004, que establece la competencia de los juzgados de ejecución de penas, su función primordial es adoptar las decisiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia en firme.

Por ello, y en atención también a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, **tales despachos solamente están autorizados a modificar el contenido del fallo en dos eventos concretos**, esto es, cuando su decisión estribe sobre «**la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal**» o el «**reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia**», según se desprende de los numerales 7º y 9º de la disposición en cita...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente caso, en sentencia del 6 de agosto de 2018, emitida por el Juzgado 38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado DEIVISON JANPIER PARDO MÁRQUEZ, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado en concurso heterogéneo con el delito de lesiones personales dolosas agravadas, **a la pena principal de 8 meses de prisión**, negándole los sustitutos penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68 A del Código Penal.

Es decir, la negativa de estos sustitutos se fundamentó por el fallador en la exclusión que para el delito de hurto calificado trae el artículo 68 A del Código Penal, al ser esta una de las conductas por las que fue condenado y por tanto enlistada en el inciso 2º de la citada norma.



“...Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; ...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sustitutos frente a los cuales se considera que los fundamentos expuestos en la sentencia por el Fallador para negar los mismos, son aplicables a la petición que en este momento se hace por el penado DEIVISON JANPIER PARDO MÁRQUEZ, por cuanto su negativa deviene de una exclusión legal, la cual no ha sido objeto de derogatoria por Ley posterior.

3

Así las cosas, sirvan los anteriores argumentos para que no proceda lo solicitado por el penado DEIVISON JANPIER PARDO MÁRQUEZ, en cuanto a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y/o PRISIÓN DOMICILIARIA, elevada por el sentenciado DEIVISON JANPIER PARDO MÁRQUEZ, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha: *26 JUN 2020*
La anterior Providencia: *La anterior*
Actúase por Estado No

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. *13 MAR 2020*

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre: *Dennis Jaapier Pardo*
Apellido: *Dennis Pardo*
C.C. No: *1030685632* T.P. *387219*
El(la) Secretario(s): *Hago reposición*

Bogotá, 16 de marzo de 2020.

N.I. 39509

J. 21

ARCHIVO
GESTION

CENTRO SERV EPMS-OTR.

Señor:

JUEZ 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO No. 11001600001920170513501

CONDENADO: DEIVISON JANPIER PARDO MARQUEZ

C.C. No. 1030683632

DELITO: HURTO CALIFICADO LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

ASUNTO: RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION, CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2020 Y NOTIFICADO EL VIERNES 13 DE MARZO, DONDE RESUELVE NEGAR LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA Y/O LA PRISION DOMICILIARIA, CONFORME A LOS ART 29 Y 22 DE LA LEY 1709 DE 2014

Ilustre y respetado Doctor:

DEIVISON JANPIER PARDO MARQUEZ, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en uso de los derechos que me faculta los Arts. 23 y 29 de la C.N., atendiendo providencia de fecha 25 de febrero de 2020, acudo ante su señoría para permitirme por intermedio del presente escrito en interponer recurso de reposición en subsidio de apelación.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

Respecto a la previa valoración de la conducta punible, es necesario precisar que ésta ya fue objeto de debate ante el Juez de conocimiento al momento de la imposición de la condena, de tal manera que ni el mismo juez fallador, estaría facultado para analizar la concesión de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, desde la perspectiva de la conducta punible, pues de lo contrario, se estaría sobrepasando los límites del poder punitivo del Estado y en consecuencia quebrantando el Principio del non bis In Idem.

La valoración que la norma indica corresponde a determinar la necesidad de continuar o no con la ejecución de la pena de cara al Tratamiento Penitenciario, es decir, a partir de una concepción actual de mi comportamiento, el cual sería posterior a la sentencia condenatoria. Con la nueva valoración de la conducta punible que hace la señora jueza me estaría sometiendo a un segundo

juicio valorativo de la conducta por la cual ya fui debidamente juzgado y condenado, pues se me niega el derecho a disfrutar de la libertad condicional con los mismos argumentos tenidos en cuenta al momento de proferir la sentencia, lo que no me genera expectativa alguna o interés en su readaptación social en el interior del establecimiento carcelario, la cual cumplo en forma satisfactoria, pues de ello se deduciría que estoy condenado a pagar el monto total de la pena física impuesta en la sentencia sea cual sea mi comportamiento, ya que de nada me serviría demostrar un cambio de actitud o de conducta como parte de resocialización, derogando de manera tácita el Tratamiento Penitenciario consagrado en el Código Penitenciario y Carcelario.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la normatividad vigente, los pronunciamientos jurisprudenciales y doctrina, como orientadores del mismo, podríamos afirmar que, para la valoración de la conducta, existen dos momentos.

Un primer momento que es desde la perspectiva de la responsabilidad penal del encartado, le corresponde al juez de conocimiento quien debe analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la conducta punible, el impacto social y lesión al bien jurídico titulado.

Al hacer este juicio de gravedad dosifica la pena, si es privativa de libertad, teniendo en cuenta los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a la normativa nacional, jurisprudencia nacional (sentencia C-774 de 2001) e Instrumentos Internacionales que conforman el Bloque de Constitucionalidad.

Al aplicar la pena privativa de libertad, el condenado es sometido a un tratamiento penitenciario que propende por que logre la función de la pena que en este caso es la de resocialización (la prevención general y protectora, se cumple con la privación de libertad en sí misma). El código Penitenciario y Carcelario, en su artículo 9º indica la resocialización fin fundamental de la pena.

Esta misma obra en su artículo 10. Consagra el Tratamiento Penitenciario como la vía por la cual se alcanza la resocialización y ella se logra "mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte, y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" ...

ARGUMENTOS

La presente solicitud está motivada en la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a lo dispuesto en la ley 1709 de 2014, la cual hizo más benévolos los intereses de los condenados.

SUBROGADOS PENALES

Al respecto vale indicar que no resulta imperioso desarrollar los criterios de individualización de la pena en el acápite de punibilidad, pues estos mismos se podrían traer a colación en la parte motiva de la sentencia, así lo dijo el alto Tribunal en providencia de 25 de agosto de 2010 MP María del Rosario González Muñoz Rdo 33.458: "en torno a este precepto, la Corte ha expuesto que su exegesis no puede conducir al entendimiento según el cual el sustento de la dosificación punitiva debe estar contenido necesariamente en el capítulo destinado en la sentencia para esa temática, pues si dicha motivación aparece en el contexto de la providencia, no hay lugar a predicar el desconocimiento de ese deber funcional, por la purísima razón de haber contado la defensa en todo caso. Con real posibilidad de cuestionar los criterios dosimétricos considerador por el fallador. Tal omisión constituye el fundamento de casacionista para firmar la violación del art 59 del estatuto punitivo. Sin embargo, encuentra la Sala que la motivación echada de menos en la demanda obra en los segmentos en los cuales al a quo analizo la tipicidad y la respetabilidad del acusado.

"La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

Adjunto fallo donde en un caso similar el tribunal Superior del Distrito de Bogotá sala de Decisión Penal, revoco sentencia apelada y en su lugar conceder a Everardo Castillo Rodríguez la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

HECHOS

1. Fui condenado por el proceso de la referencia a la pena principal de 08 meses
2. Me encuentro en cumplimiento de la pena desde el día 16/1/2020
3. Ahora con la nueva reforma este mecanismo el Juez de Penas lo puede conceder por las razones que la Suspensión Condicional de la Pena según el Art. 29 de la ley 1709 de Enero 20 del 2004 lo definió que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 04 años, y por lo tanto en mi situación jurídica automáticamente tengo derecho al mencionado mecanismo, por principios de favorabilidad e igualdad y por ende la de someterme al cumplimiento con las obligaciones de rigor que se me imponga al tenor del Art. 65 de la ley 599 del 2000 como sería al pago de la caución prendaria que se me imponga y de lógica con la firma del Acta de Compromiso como lo ordena en estos casos el legislador en las normas vigentes, considerando que el pago de los perjuicios los estaría cumpliendo dentro del término del periodo de prueba.

En este orden de ideas interpongo el recurso ordinario de reposición por ajustarme a derecho y dentro de la realidad procesal, anticipándole mis más sinceros agradecimientos por su valiosa colaboración sobre el particular, teniendo la plena fe y la certeza de obtener un resultado altamente positivo.

Atentamente,

DEVISON JANPIER PARDO MARQUEZ

C.C. No. 1030683632

